

17
EXPEDIENTE NÚMERO: 880/2019
FELIPE ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
VS.

Not of
Acuerdos

47
38

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **15 de febrero de 2019**, el **C. FELIPE ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Calle Constitución número 101, Colonia Centro, en Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: **a) El pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al 2018, a razón de 20 y 25 días de salario diario. b) El pago del aguinaldo correspondiente al 2018, a razón de 60 días de salario. c) El pago de salarios devengados correspondientes a los periodos que van del 16 al 28 de febrero; 16 al 30 de octubre; 16 al 31 de noviembre de 2018.** Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 1 de mayo de 2016, con la categoría de Coordinador de Comunicación, asignando a laborar en el edificio de Servicios Administrativos, en el área de Comunicación Social; con una jornada laboral de las 9:00 de la mañana a las 18:00 horas de lunes a viernes, con un horario variable para tomar sus alimentos dentro de su jornada laboral y percibiendo un salario quincenal de \$12,530.00, el cual se integra de la siguiente manera: \$7,680.00 más una compensación de \$4,850.00. Que no le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Que en fecha 31 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se apersonó el actor ante el **C. ANTONIO GARCILAZO DE LA VEGA**, Subdirector de Recursos Humanos del demandado, persona a quien le informó dicho actor su decisión de renunciar al cargo que venía desempeñando, solicitando el pago de sus prestaciones que había generado, manifestándole el Subdirector que regresara después, ya que realizaría los trámites administrativos para realizarle el pago de su finiquito y salarios adeudados, sin que hasta la fecha se le hayan cubierto. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 18 de febrero de 2019, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, al dar contestación a la demanda, manifestó que la fecha de ingreso es cierto, como son ciertas la categoría, horario e labores y lugar de adscripción.

Respecto al salario quincenal, se hace la aclaración que percibía un salario quincenal integrado de \$12,530.00 previo las deducciones de ley. Las vacaciones se no se renumera sino es el periodo que disfruta de dos periodos anuales a razón de 20 días, situación que el actor siempre disfrutó. Por lo que respecta a la prima vacacional, se le cubrió el pago cuando correspondía en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Es falso que mi mandante le adeude el pago de aguinaldo en virtud de que se le cubrió dicha prestación cuando correspondía, a razón de 40 días de sueldo base. El Ayuntamiento siempre le cubrió el pago de los salarios que devengó, tal como se acreditará. Es cierto respecto a que el actor por convenir a sus intereses presentó su renuncia para mi mandante el día 31 de diciembre de 2018, la cual fue aceptada. Lo que es falso y se niega es que el C. ANTONIO GARCILAZO DE LA VEGA le haya realizado manifestación alguna respecto a su finiquito, toda vez que siempre se le cubrió el pago de todas y cada una de sus prestaciones a las que tenía derecho durante la relación laboral así como los salarios devengados, además se le envió por correo electrónico su comprobante de recibo de nómina y o comprobante fiscal. Negándose lo que expresamente no haya sido aceptado por mi representada. Asimismo, refiere que a) Es improcedente y por lo tanto carece de acción y derecho para reclamar el pago de VACACIONES, el actor siempre disfrutó durante todo el tiempo que prestó duró la relación laboral, porque siempre se le otorgó el disfrute de la prestación de vacaciones, a razón de 20 días anuales. B) Es improcedente y por lo tanto carece de acción y derecho para reclamar el pago de AGUINALDO, en virtud, de que se le cubrió el pago de dicha prestación a razón de 40 días anuales. c) Es improcedente lo reclamado por el pago de salarios devengados correspondientes, toda vez que el Ayuntamiento siempre le cubrió el pago de los salarios que devengó. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**: la excepción genérica de falta de acción y derecho, la de pago, la de obligación de retención tributaria, la falsedad de los hechos, las demás que se hacen valer y las que resulten a favor de mi representada de la contestación.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha **24 de octubre de 2019**, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y no habiéndose formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud, y con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado evidenciar que el actor gozó y le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en su parte proporcional de 2018, y que le cubrió lo relativo a los salarios devengados que fueron reclamados.-----

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: **Del demandado**, La confesional a cargo del actor **C. FELIPE ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**, cuyo desahogo obra a fojas 41 y 42 de los autos, al tenor del pliego de posiciones que se encuentra agregado a fojas 40 del presente expediente y que previamente se calificaron de procedentes y de legales por este Tribunal, probanza que merece valor probatorio, únicamente por lo que hace a las posiciones marcadas con los numerales 5 y 6, por haber sido contestadas en sentido afirmativo, en forma libre y espontánea y con las cuales se acredita que el accionante percibía un salario quincenal integrado de \$12,530.00 previo las deducciones de ley a favor del demandado y que percibía como salario quincenal neto \$9,147.43; por lo que hace a las posiciones restantes, carecen de valor probatorio, por haber sido negadas por el absolvente. La documental consistente en la impresión del recibo de nómina expedido por el demandado a nombre del actor, correspondiente al periodo del 16 al 31 de diciembre de 2018, el cual obra a fojas 32 de los autos; probanza que hizo suya la parte actora, y que administrada con la confesión expresa realizada por el actor durante el desahogo de la prueba confesional, se evidencia que el accionante percibía un salario quincenal integrado de \$12,530.00 previo las deducciones de ley, el cual se integraba de \$7,680.00 por concepto de sueldo y \$4,850.00 por concepto de compensación, percibiendo un salario quincenal neto de \$9,147.43. Las documentales consistentes en copias simples de dos recibos de nómina del 01 de enero al 30 de diciembre de 2018, y del 01 de enero al 29 de diciembre de 2018, los cuales obran a fojas 30 y 31 de los autos; probanzas que carecen de valor probatorio, por haber sido objetadas por la parte actora, ya que las mismas carecen de firma del accionante; en consecuencia de lo anterior y toda vez que se trata de copias fotostáticas simples, las mismas únicamente tienen el valor de un indicio; por lo tanto, debieron haberse administrado con alguna otra prueba para que alcanzaran su valor probatorio pleno y al no haberse hecho así, es de negarse y se les niega valor probatorio. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De parte la actora, la inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 43 y 44 de los autos, probanza que beneficia a su oferente, toda vez que el demandado no exhibió la documentación base para el desahogo de los extremos marcados con los numerales 8 y 9, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en tales extremos y dicha presunción no fue desvirtuada con medio de prueba alguno; en consecuencia se tienen por cierto que el demandado le adeuda al actor el pago de la prima vacacional correspondiente al 2018 y los salarios devengados correspondientes a los periodos del 16 al 28 de febrero y 16 al 30 de noviembre de 2018.

Por cuanto hace a los extremos marcados con los numerales 6 y 7, se le exhibió al funcionario de este Tribunal los recibos de nómina que obran a fojas 30 y 31 de los autos, mismos que fueron analizados al valorar las pruebas ofrecidas por la patronal y a las cuales, se le negó valor probatorio, por las razones expuestas con anterioridad. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes, De la parte demandada, la inspección (fojas 43, 44 y 45); de la parte actora: La confesional a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, la confesional para hechos propios a cargo del C. ANTONIO GARCILAZO DE LA VEGA; toda vez que no deparan beneficio a las partes, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42.-----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente caso correspondió al demandado, acreditar que el actor gozó y le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que fueron exigidos en su parte proporcional de 2018; circunstancias que no fueron evidenciadas por la patronal con medio de prueba alguno; por lo tanto, se tiene como cierto el adeudo de las prestaciones referidas, lo que trae como consecuencia que se condene al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor **C. FELIPE ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que fueron reclamados; en tal virtud, por tales concepto corresponden las cantidades siguientes: por vacaciones, \$16,706.60 (a razón de 20 días), por prima vacacional, \$12,800.00 (a razón de 25 días) y por aguinaldo, \$30,720.00 (a razón de 60 días); se aclara que las vacaciones se cubren a razón de 20 días, la prima vacacional a razón de 25 días y el aguinaldo a razón de 60 días; por así haberías reclamado el accionante y no ser desvirtuados tales montos, con medio de prueba alguno por la patronal, no obstante, que le correspondía acreditar los montos por prima vacacional y aguinaldo al ser parte integrante del salario, por lo tanto corresponde al patrón fijar su monto y pago de esos concepto cualquiera que sea la cantidad reclamada, máxime que son prestaciones que tienen su origen en la propia Ley Burocrática Local y, por lo tanto, no pueden considerarse extralegales, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece la Ley, y en cuanto a las vacaciones es obligación de la patronal acreditar el monto de su pago. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis Jurisprudenciales del tenor literal siguiente: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO,**

49 34

INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pág. 779. De igual manera se aclara que las vacaciones se cuantifican con salario íntegro, en atención a que el Artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los días de descanso obligatorio y las vacaciones a que se refieren los Artículos 66 y 68 de dicha Ley, los servidores públicos recibirán su sueldo íntegro...; por lo tanto, no es dable cuantificar tal prestación con salario base; asimismo, se hace la aclaración que la prima vacacional y el aguinaldo se cuantifican únicamente en cuanto a salario base y no en cuanto al salario integrado, ya que éste se toma en cuenta únicamente para efectos indemnizatorios y no para el cálculo del monto de las prestaciones restantes, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia sustentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país, que es del tenor literal siguiente: **"SALARIO INTEGRADO, SOLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.-** En los términos del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo. el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se determinará con base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones de que habla el artículo 84 de dicha ley; de ahí que quede excluido el salario integrado para el cálculo del monto de las prestaciones que reclama la actora, como son la prima de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones y el fondo de ahorro, por no ser de naturaleza indemnizatoria". Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Informe 1987, Tercera Parte. Vol. II. Pág 74. Condenando de igual manera, al pago de los salarios devengados que fueron exigidos, en atención a que de las constancias procesales que integran el sumario, se desprende que la actora laboró dichos días y no se acreditó el pago de los mismos, en tal virtud, por tal concepto corresponde la cantidad de \$50,120.00 (a razón de 4 quincenas). Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad, un salario diario de \$835.33 (\$12,530.00 quincenal) el cual se integra quincenalmente por los siguientes conceptos y cantidades: \$7,680.00 (\$512.00 diarios) por concepto de

suelo base y \$4,850.00 por concepto de compensación; que es el salario que manifiesta el actor en su demanda y que quedó acreditado en autos como del actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor **C. FELIPE ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados; en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

12*

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

M EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO

LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

DR. EN E. J. WOLFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS

M. EN D.F. FERNANDO NOÉ ORÓZCO SIERRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S. U. T. E. Y. M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN